

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. Victoria Eugenia Yaruro Caseles, quien obra como apoderada Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 3889870 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3852
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Paola Katherine Sotto Quintero paolita309@hotmail.com
Apoderado	Victoria Eugenia Yaruro Caseles viceuyaca@hotmail.com
Demandado	Yolanda Quintero de Soto
Radicado	544984003001-2023-00833-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **PAOLA KATHERINE SOTTO QUINTERO**, a través de apoderada judicial; en contra de la señora **YOLANDA QUINTERO DE SOTO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 05 de febrero de 2014 con vencimiento a 30 de junio de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PAOLA KATHERINE SOTTO QUINTERO** y **ORDENAR** a la señora **YOLANDA QUINTERO DE SOTO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 05 de febrero de 2014 con vencimiento a 30 de junio de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **01 de Julio de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **YOLANDA QUINTERO DE SOTO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Victoria Eugenia Yaruro Caseles, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Victoria Eugenia Yaruro Caseles, al correo electrónico viceuyaca@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89340975e7086ca339598ceae16ba59a5d3b06626a2ed6ae2480ed35153d4b3e**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3873
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO torradogerman@gmail.com
Demandado	ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ Ayaba30@hotmail.com barbosaperezalmayadira@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00836-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20210106355**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a la señora **ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$995.424) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20210106355** con vencimiento de fecha 12 de mayo de 2024
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **06 de diciembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. Notificar esta decisión al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efbb2ee34d6a01b34b9d2b2e07d699cb94c9e51852420b0a194a90f9f3e965f**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3878
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO torradogerman@gmail.com
Demandado	EDILSON NAVARRO AMAYA Navarroedilson36@gmail.com edilsonnavarroamaya@gmail.com EUCLIDES NAVARRO AMAYA LUIS CARLOS BAYONA ANGARITA Luiscarlos200927@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00838-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **EDILSON NAVARRO AMAYA, EUCLIDES NAVARRO AMAYA** y **LUIS CARLOS BAYONA ANGARITA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20210106604**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** los señores **EDILSON NAVARRO AMAYA, EUCLIDES NAVARRO AMAYA** y **LUIS CARLOS BAYONA ANGARITA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$29.325.358) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20210106604** con vencimiento de fecha 24 de noviembre de 2026

- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **06 de diciembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **EDILSON NAVARRO AMAYA, EUCLIDES NAVARRO AMAYA y LUIS CARLOS BAYONA ANGARITA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. Notificar esta decisión al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d532cb2aa2a1d00d164fd0c3423396de71e75f85f18d31150873756476f41e**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3856
Proceso	Declarativo de Pertenencia (Verbal)
Demandante	Carmen Leonor Pitta De Sánchez jhonpitta@gmail.com
Apoderado	Sidney Franklin Mora Rosado fmoraro@gmail.com
Demandado	Bienvenida Rozo De Salinas Libardo Trigos Rozo Edith rozo manco América Rozo Angarita Marina Quintana Rozo Carmen Centeno Uribe Jairo Manzano Cañizares María Rosa Vega Gómez Ventura Fredys Coronado Orozco Fredy Solano Amaya Alfredo Rafael Flórez Cuadros Fernel Antonio Sánchez Bacca Rito Alfonso Vila Vila Demas personas indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00831-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por **CARMEN LEONOR PITTA DE SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra **BIENVENIDA ROZO DE SALINAS, LIBARDO TRIGOS ROZO, EDITH ROZO MANCO, AMÉRICA ROZO ANGARITA, MARINA QUINTANA ROZO, CARMEN CENTENO URIBE, JAIRO MANZANO CAÑIZARES, MARÍA ROSA VEGA GÓMEZ, VENTURA FREDYS CORONADO OROZCO, FREDY SOLANO AMAYA, ALFREDO RAFAEL FLÓREZ CUADROS, FERNEL ANTONIO SÁNCHEZ BACCA, RITO ALFONSO VILA VILA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la presente solicitud, sin embargo; una vez verificada se tiene que del líbello de demanda, esta no reúne las exigencias vertidas en los numerales 2, 5 y 11 del artículo 82 del C.G.P, en el entendido de que en el acápite de notificaciones se indica que los propietarios del bien los señores Bienvenida Rozo De Salinas, Carlos Enrique Rozo Y Carmen Centenaro De Uribe ya fallecieron; sin embargo; la demanda no se dirige ni se menciona sobre los herederos determinados de dichos causantes. A su vez, no se aporta ni identifica el numero de cedula del titular Ventura Fredys Coronado Orozco, requisito sin equa non para poder ordenar la inscripción de la medida en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Por lo que se requerirá para tal fin a efectos de que aclare o indique dichas circunstancias al despacho.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Sidney Franklin Mora Rosado, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Sidney Franklin Mora Rosado, al correo electrónico fmoraro@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a895f9bf2f1567488e5dccb4b098f561762b9dd2e30bda3bec586d51d16eb8e**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3885
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO torradogerman@gmail.com
Demandado	STEFANNIA CORONEL JIMENEZ Stefaniacoronel06@gmail.com stefaniacoronel@gmail.com DIEGO ARMANDO NAVARRO GONZÁLEZ diegonavarro@hotmail.com diegoarmandonavarro555@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00839-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **STEFANNIA CORONEL JIMENEZ** y **DIEGO ARMANDO NAVARRO GONZALEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20210103543**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** los señores **STEFANNIA CORONEL JIMENEZ** y **DIEGO ARMANDO NAVARRO GONZALEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.669.860) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20210103543** con vencimiento de fecha 24 de noviembre de 2026
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **07 de diciembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **STEFANNIA CORONEL JIMENEZ y DIEGO ARMANDO NAVARRO GONZALEZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. Notificar esta decisión al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **3170832ebd7b6b1dd18442017aef63777b21886c85fc52c0ac75fac6241ff405**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3880
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Distribuciones Arama Ltda. gerencia@distribucionesarama.com
Apoderado	Andrés Felipe Toledo Bueno aftb650@hotmail.com
Demandado	Grupo Empresarial Romero Serrano S.A.S grupoempresarialromeroserrano@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00807-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA.**, a través de apoderado judicial; en contra de **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y que los títulos valores presentados a la presente acción que se describen;

N°	FACTURA	FECHA DE SUSCRIPCION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	FA60579	31/05/2023	30/06/2023	\$6.813.202,50
2	FA60623	31/05/2023	30/06/2023	\$5.655.000
3	FA60696	01/06/2023	07/07/2023	\$14.831.732
4	FA61412	17/06/2023	17/07/2023	\$3.159.000
5	FA61413	17/06/2023	17/07/2023	\$27.202.500
TOTAL				\$ 57.661.434

Reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 617 del estatuto tributario; el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA** y **ORDENAR** al **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) FACTURA FA60579

- La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$6.813.202,50)**, por concepto de Capital del título valor Factura N° FA60579 suscrita el 31 de mayo de 2023 y con fecha de vencimiento del **30 de junio de 2023**.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **01 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) FACTURA FA60623

- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.655.000)**, por concepto de Capital del título valor Factura N° FA60623 suscrita el 31 de mayo de 2023 y con fecha de vencimiento del **30 de junio de 2023**.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **01 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c) FACTURA FA60696

- La suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.831.732)**, por concepto de Capital del título valor Factura N° FA60696 suscrita el 01 de junio de 2023 y con fecha de vencimiento del **01 de julio de 2023**.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **02 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio

d) FACTURA FA61412

- La suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.159.000)**, por concepto de Capital del título valor Factura N° FA61412 suscrita el 17 de junio de 2023 y con fecha de vencimiento del **17 de julio de 2023**.

- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **18 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio

e) FACTURA FA61413

- La suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$27.202.500)**, por concepto de Capital del título valor Factura N° FA61413 suscrita el 17 de junio de 2023 y con fecha de vencimiento del **17 de julio de 2023**.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **18 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio

SEGUNDO: NOTIFICAR al **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Andrés Felipe Toledo Bueno, al correo electrónico aftb650@hotmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital

para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1a96a635c93712437e8430493f4ac06c129447a20de5c103beb07dd840d8b6**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3837
Proceso	Declarativo De Pertenencia (Verbal Sumario)
Demandante	Doris Cecilia Acosta León dorisacosta.cecilia@gmail.com
Apoderado	Luis Alberto Ariza Ospino arizaospino@gmail.com
Demandado	Jorge Luis Bayona Serrano Personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00818-00

Se encuentra al Despacho la demanda de verbal sumaria declarativa de pertenencia, impetrada por la señora **DORIS CECILIA ACOSTA LEÓN**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE LUIS BAYONA SERRANO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E IDNETERMINADAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la presente solicitud, sin embargo; una vez verificada se tiene que del líbello de demanda no reúne las exigencias vertidas en las normas que a continuación se mencionan;

- No se aporta certificado de libertad y tradición especial del inmueble a prescribir con expedición no mayor a 30 días y por ende el respectivo certificado del registrador como lo requiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- En libélelo de hechos se menciona como acreedora prendaria a la señora Luz Mery Quiñonez Bermúdez, del cual se indica desconocer su paradero; no obstante al analizar el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión se constata en su anotación N° 006 que existe un embargo de acción real a favor de dicha actora tramitado en el Juzgado 001 Del Circuito de la Municipalidad, circunstancia que no se menciona, ni se cita en la demanda y que es de vital importancia al despacho dado que guarda relación intrínseco con el objeto de la litis y con la acreedora hipotecaria a efectos de ser vinculada a la litis. Por ende, atendiendo el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, se requerirá a la parte activa a efectos de que aclare sus hechos e informe el estado actual del proceso.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alberto Ariza Ospino, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Luis Alberto Ariza Ospino, al correo electrónico arizaospino@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2924880d94a3232968719993361e1a36f217922ee4815bb245641e450817427c**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	3836
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forqionijose@gmail.com
Demandado	YOLIMA QUINTERO VERGEL yolimaquinterovergell@gmail.com legrev2503@gmail.com yolimaquinterovergell25@gmail.com legreu2503@gmail.com legrev2503@hotmail.com legred2503@gmail.com oretniuk25@hotmail.com geyo2526@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00822-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YOLIMA QUINTERO VERGEL** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos arrimados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare **N.º 20200101131** suscrito el 17 de febrero del 2020 cuya fecha de vencimiento del 07 de noviembre del 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR** y **ORDENAR** a la señora **YOLIMA QUINTERO VERGEL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESO M/CTE (\$3.946.892.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare **N.º 20200101131** suscrito el 17 de febrero del 2020.
- b) Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde la fecha de vencimiento de la demanda, es decir desde el **07 de**

noviembre del 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

- c) Respecto a la solicitud de condena de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **YOLIMA QUINTERO VERGEL**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el estatuto comercial.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico forjonijose@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3317c79bd3ef04c504baafe4a5bf65e0720ac2ea59ba702ba39894e762932a**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, quien obra como apoderada Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 3879254 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3844
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo NIT N° 899.999.284-4 notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado	Paula Andrea Zambrano Susatama notificaciones@verpuconsultores.com gerencia.admin@hevaran.com
Demandado	Luis Jesus López Osorio CC N° 18.917.339 lumairis@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00826-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de garantía real, impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS JESUS LÓPEZ OSORIO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, por tanto, el despacho accede a librar mandamiento de pago en atención a lo previsto en el artículo 431 del C.G.P, así como también el embargo y secuestre del bien inmueble objeto de prenda propiedad del demandado **LUIS JESUS LÓPEZ OSORIO** quien otorgo dicha garantía prendaria.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y **ORDENAR** al señor **LUIS JESUS LÓPEZ OSORIO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) **Pagare No 18917339**

- La suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$8.821.941.18)**, por concepto de cuotas de capital vencidas del título valor pagare No 18917339 con fecha de vencimiento el 11 de noviembre de 2027 pero acelerado su capital desde el 16 de enero de 2023.
- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.389.544.95)**, por concepto de interés corriente del plazo vencido.
- La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$46.127.175.36)**, por concepto de cuotas de capital acelerado.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día de presentación de la demanda, es decir desde el **01 de diciembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **LUIS JESUS LÓPEZ OSORIO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el Embargo y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble propiedad del demandado **LUIS JESUS LÓPEZ OSORIO** con cedula N° **18.917.339** e identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N°**270-28327** de la ORIP de Ocaña, Nte de Santander.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, al correo electrónico notificaciones@verpuconsultores.com; gerencia.admin@hevaran.com

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en

adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15f3db8f00c731061872e999905af706ca8ae0616082816248f16ef3a107325**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3842
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" NIT N° 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	José Freddy Forgioni Arenas forzionijose@gmail.com
Demandado	José Ricardo Páez López CC N° 5.471.658 ricardolopezpaez@gmail.com ricardolopezpaez1282@hotmail.com ricardolopezpaez1212@hotmail.com mmarce99@hotmail.com Martha Eugenia López CC N° 32.647.809 ml275829@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00828-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de garantía real, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JOSÉ RICARDO PÁEZ LÓPEZ Y MARTHA EUGENIA LÓPEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, por tanto, el despacho accede a librar mandamiento de pago en atención a lo previsto en el artículo 431 del C.G.P, así como también el embargo y secuestre del bien inmueble objeto de prenda propiedad de la demandada **MARTHA EUGENIA LÓPEZ** quien otorgo dicha garantía prendaria.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a los señores **JOSÉ RICARDO PÁEZ LÓPEZ Y MARTHA EUGENIA LÓPEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 20200107018

- La suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.209.594)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 20200107018 suscrito el 30 de noviembre de 2020 con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2027 pero acelerado su capital desde el 11 de septiembre de 2023.

- Más los intereses moratorios, causados desde el día de presentación de la demanda el **01 de Diciembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **JOSÉ RICARDO PÁEZ LÓPEZ Y MARTHA EUGENIA LÓPEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el Embargo y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble propiedad de la demandada **MARTHA EUGENIA LÓPEZ** con cedula N° **32.647.809** e identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N°**270-55359** de la ORIP de Ocaña, Nte de Santander.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico forjionijose@gmail.com

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8c3ba8a5517b7873a78031285afd65adda4440dd9d9d3df95d72ea8ee608f2**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3872
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Caja Social S.A NIT No 860.007.335-4
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Denis Pacheco Bohórquez CC No 88.142.013
Radicado	544984003001-2019-00003-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 004 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor el señor Denis Pacheco Bohórquez, en la entidad bancaria BBVA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado **DENIS PACHECO BOHÓRQUEZ** con CC No **88.142.013**, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA.

Limítese la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12da8d5efb59632cab47c756a3d14fa01e830c1082d9c8a0858ed4a1eb4de438**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3871
Proceso	Nulidad de Contrato
Demandante	Mercedes Anteliz Alvemia alonso-anteliz@hotmail.com Zulma Alejandra Martínez Rodríguez Edwar Vicente Martínez Rodríguez Erika Torcoroma Martínez Rodríguez Luisa Fernanda Martínez Rodríguez En calidad de herederos de Alejandro Martínez Rodríguez
Apoderado	Antonio Fernando Granela Pérez Abogadosasociados2017@gmail.com
Demandado	José Manuel Anteliz Alvernia heredero de Olsen Joseph Anteliz Bayona
Apoderado	James Sebastián López Vergel Jalop9204@gmail.com oegarnica@gmail.com
Curador Ad Litem	Ruth Criado Rojas rutcariado@criadoverajuridicos.com
Radicado	544984003001-2019-00782-00

Teniendo en cuenta la solicitud arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P programada en audiencia del 16 de noviembre de 2023, como quiera que para dicha data se encontraba imposibilitado su asistencia dado que posee otras diligencias de tipo penal, dado su procedencia se hace indispensable reprogramar.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procederá a reprogramar la diligencia previa programada en la respectiva causa y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día VEINTISIETE (27) de FEBRERO a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año 2024**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66af766a37f0c0906eea45f1fc9b3daa84eb3a1aa52ed47fe3a97f55b5ea0fef**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3839
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A cobrojuridicogsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Álvaro Vega Coronel
Radicado	544984003001-2019-00961-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 008 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor el señor Álvaro Vega Coronel, en la entidad bancaria BANCO BBVA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado **ÁLVARO VEGA CORONEL** con CC No 88.277.744, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA.

Limítese la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descarga este

proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24c9fcf8531f56573ef5655424a1d5a4ed92a1e741955203c593143873a0de2**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3851
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A cobrojuridicogsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Juan Reyes Guerrero
Radicado	544984003001-2020-00493-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 005 del expediente digital de medidas Cautelares, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor la señor Juan Reyes Guerrero, en la entidad bancaria BANCO BOGOTA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado **JUAN REYES GUERRERO** con CC No **88.280.680**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BOGOTA.

Limítese la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descarga este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome

nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd804cbfc24e30a077f16e282cff8899faaf80ed0194ef74a942d0da09478d**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD OCAÑA

Auto #03882

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación-sucesión
Demandante	AURA MECEDES SANTOS RIVERA en representación de la menor MARIA JOSE TRIGOS SANTOS
APODERADO	DR. ADOLFO LEON IBÁÑEZ GALLARDO
CAUSANTE	ORLANDO TRIGOD TORRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00271-00

Como quiera que los señores partidores designados dentro de este proceso presentaron el trabajo de partición sin que hubieran incluido en el mismo a la heredera DANIELA TRIGOS GUERRERO quien también fue aceptada como heredera y quien manifestó que fuera tenida en cuenta en el trabajo de partición, el despacho ordena rehacer el trabajo de partición incluyendo a la citada heredera adjudicándole lo que le corresponde, igualmente se debe arrimar las escrituras correspondientes a cada predio y de la venta de derechos herenciales si las hay.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592d2dda3ad6dcb3315b8bcbbaa65bea3c51a37f34e02a7583a7271998a6f256a**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3868
Proceso	Verbal Sumario de Pertinencia
Demandante	Jesus Nain Torres Ballesteros jesusnaintorres@hotmail.com
Apoderado	Laura Manzano Gaona Lauragaona1994@hotmail.com
Demandado	León Cristin Demas Personas Desconocidas e Indeterminadas
Curador Ad Litem	Eira Ruth Jiménez Castilla eira-ruth2011@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00584-00

Teniendo en cuenta la solicitud arribada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P programada mediante auto N° 2670 del 11 de octubre de los corrientes para el pasado día 19 de octubre del año en curso, como quiera que para dicha data se encontraba imposibilitado su asistencia dado el día sin carro en la ciudad, dado su procedencia se hace indispensable reprogramar.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procederá a reprogramar la diligencia previa programada en la respectiva causa y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día CINCO (05) de MARZO a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año 2024**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee8bc397e277b336345e49ed235c009e5e7dd29801f3f17dcb5a70eaaabd6b1**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3869
Proceso	Verbal Sumario de Pertinencia
Demandante	Carlos Eugenio Guerrero Mejía zoraidaquerrero260779@gmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogado@gmail.com
Demandado	Herederos Indeterminados de Belisario Guerrero García Demas Personas Desconocidas e Indeterminadas
Curador Ad litem	Roxana Amelia Becerra Morales roxanabecerra231@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00624-00

Teniendo en cuenta que en la presente causa ya fue trabada la litis, y no teniendo otras etapas procesales que efectuar; se procederá a reprogramar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P a efectos de continuar con el trámite de la presente litis.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procederá a reprogramar la diligencia previa programada en la respectiva causa y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día SIETE (07) de MARZO a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año 2024**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6423801428dfae0c3cc6fa4467eb829c5cbee59a455abdfc1727ac3f14e6e2**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3866
Proceso	Reivindicatorio de Dominio (Verbal Sumario)
Demandante	Angie Paola Becerra Reyes angel_reyes_6@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogad@gmail.com
Demandado	José De la Rosa Serrano Soto
Apoderado	Camilo Andrés Castro Becerra abgcamiloandrescastrobecerra@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00018-00

Teniendo en cuenta que existen reparos al dictamen pericial aportado por el perito y en virtud de que no existe etapa procesal distinta a la de contradicción de este por lo que se requerirá al perito a efectos de que amplie su dictamen, en consonancia a ello, con el artículo 228 del C.G.P; este despacho procederá a fijar hora y fecha para audiencia de que trata el normado en mención.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia UNICA para el **día VEINTIUNO (21) de FEBRERO a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año 2024.**

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem. Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

Respecto a los actos de perturbación manifestados por los apoderados judiciales al despacho en sendos memoriales, es menester requerir a las partes y a su apoderados que se **ABSTENGAN y CESEN** los actos de perturbación efectuados y se mantenga el estatus quo del bien inmueble hasta tanto se resuelva la presente litis; como quiera, que cualquier violación a ello se tendrá como incumplimiento de los deberes consagrados en el estatuto procesal y acarreará las sanciones a que haya lugar. Comuníquese para lo pertinente.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938b4672537e17400bf2b8c5aef906d59a626daf237adfc96a6862dfcd6895fb**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3863
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Rosalía Carreño De Torres torresnellydelsocorro@gmail.com
Apoderado	Breyner Alonso Quintero Torres breynerquintero88@gmail.com breinerquintero3@hotmail.com
Demandado	Herederos indeterminados del causante Pedro Antonio Carrascal Contreras y demás personas indeterminadas y herederos determinados Rafael Carreño, Víctor Manuel Carreño, Manuel Guillermo Carreño Demas personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00035-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Única de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.) del día VEINTIOCHO (28) de Febrero del año 2024.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **MARIO ALONSO CLARO, GLADY MARIA CASTRO PEREZ, ELIZABETH VEGA DE LEMUS, MARITZA CARRASXAL ALVAREZ, OSWALDO LEMUS VEGA Y MARINA SANCHEZ**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

La parte demandada, pese a haberse notificado de la presente demanda en debida forma, no contesto la demanda dentro del término legal, por lo cual, se dará aplicabilidad al artículo 97 del C.G.P.

A su vez el curador ad litem no requirió nuevos elementos probatorios.

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante señora **ROSALÍA CARREÑO DE TORRES** y a los demandados herederos determinados señores **VÍCTOR MANUEL CARREÑO Y MANUEL GUILLERMO CARREÑO**, el cual será formulado por parte de esta dependencia judicial y podrán ser notificados por medio del apoderado judicial de la parte demandante.

INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial se llevará a cabo el día ya señalado al inicio del presente proveído, a las **08:30 a.m.**, al bien inmueble Urbano ubicado en la Cra 13 Calles 16 y 17 K 13^a 16-24 KDX 047-320 Barrio El Palomar, con una extensión de 210 Mts , el área de terreno es 0 Htas 86.00 M2 y su área construida 74.0 M2 con destino Habitacional de la Ciudad de Ocaña, Nte de Santander e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-37317**, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte de los demandantes, las mejoras efectuadas, y vías de acceso.

Se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera presencial en la diligencia de inspección judicial y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales.

No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

OFICIOS

REQUIÉRASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS-UAEGRTD-Agencias Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que indique al despacho, sobre lo pertinente en sus competencias.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional

del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73c3c1704bb60e8a0f2baf57afd6e9ea1b333cf26d96490551b42afc20f5e9d**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3848
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativo De crédito y Ahorro "Crediservir" crediservir@crediservir.com
Apoderado	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandado	Jhon Alexander Osorio Castilla johnal18@hotmail.com johnl18@hotmail.com torresdary99@gmail.com Victoria Marielvy Barbosa Julio victoriabarbosajulio@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00372-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la medida cautelar efectuada por oficina de registros de instrumentos públicos de Ocaña, visible a folio 016 del expediente digital, en la cual indica que se abstuvo inscribir la medida; para lo que estime pertinente.

[016RespuestaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d125bba7154e755f6b3cd2090a3c807557b53ada67f76ee1acd3df99602f07b1**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3840
Proceso	Incumplimiento de Contrato (Verbal Sumario)
Demandante	Jaime José Sarmiento Meneses CC N°19.075.252 jai-oscar@hotmail.com
Apoderado	Jaime Luis Chica Vega jaimechica250480@gmail.com
Demandado	Leiddy Torcoroma Pacheco Barbosa CC N° 37.318.904 leddypacheco12@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00518-00

Al despacho la solicitud de la parte demandante, en la cual solicita que se decrete la inscripción de la demanda sobre el bien propiedad de la demandada, como quiera que, dicha medida resulta procedente el despacho accederá de manera favorable a lo solicitado.

En razón a ello, se ordenará la **INSCRIPCION** de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **270-86545** propiedad de la demandada **LEIDDY TORCOROMA PACHECO BARBOSA** identificada con CC N° **37.318.904**, conforme a las disposiciones del artículo 591 del C.G.P

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descarga este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0725f782a7ebf404bc7a6b998ef75f46336f1b532bc98542ef0f6db27c837545**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Ocaña; Once (11) de diciembre de 2023. Al despacho señor juez la presente reforma a la demanda visible a folio 021 del expediente digital presentada por la apoderada judicial de la demandante.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma Electrónica)
Mauricio Álvarez Acosta
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3841
Proceso	Pertenencia (Verbal Sumario)
Demandante	Daniel Jesus Álvarez Vergel alvarezvergeldanieljesus@gmail.com
Apoderado	Daniel Echavez Vergel Danielaechavezjuridico@gmail.com altoimpactolegal@gmail.com
Demandado	Herederos indeterminados del causante Silvino Bohórquez Carrascal (Q.E.P.D) Hernando Carrascal Serrano Juan de Dios Ortiz Navarro Blas Antonio Álvarez Pérez
Radicado	544984003001-2023-00609-00

En atención a la nota secretarial que precede, sería del caso proceder a la reforma planteada sino encontrará el despacho que la misma no se ajusta a los preceptos normativos indicados en el artículo 93 del C.G.P, el cual menciona;

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. **Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma** y por el término señalados para la demanda inicial.*

De la lectura anterior se desprende que, de la reforma a la demanda debe notificarse personalmente a los nuevos demandados; circunstancia que sería imposible dentro de la presente causa dado que la profesional del derecho no aporta ni menciona la dirección de notificación de los nuevos sujetos pasivos de la litis. En esa misma línea conceptual, evidencia este

estrado judicial que se incluyen nuevos sujetos procesales de los cuales no se cita ni indica dentro de los hechos el interés en la causa para ser requeridos y/o citados al proceso.

Por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte activa a efectos de que dentro del término de cinco (05) días se sirva a efectuar las aclaraciones y correcciones a que haya lugar so pena de decretar el rechazo de la presente reforma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520a2fc35958e5ae32303c2823e476592133f956941827c95ec62f2a6a9ed31a**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3843
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandantes	Cooperativa de Crédito y Ahorro Especializada "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez jeg-abogado@hotmail.com
Demandados	Yeritza Barbosa Márquez yeritza_1991@hotmail.com yeri_16_1991@hotmail.com Fredy Arengas Romero frearro@gmail.com Fredy.arengas@unidadvictimas.gov.co
Radicado	544984003001-2023-00624-00

Atendiendo la solicitud arribada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 017 del expediente digital, en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de enseres y salario decretada mediante auto N° 3014 del 09 de octubre de 2023 y provisto N° 3589 del 22 de noviembre de 2023 respectivamente, toda vez que dentro de la presente causa las partes realizaron un acuerdo extrajudicial.

En ese sentido, atendiendo la solicitud deprecada se procederá de manera favorable y en consecuencia se ordenará el levantamiento del embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y el salario que devenga la señora Yeritza Barbosa Márquez como empleada de la Agencia Nacional del Espectro, en razón al acuerdo realizado por las partes, comuníquese al pagador para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y posterior secuestro de los muebles y enseres (sala, comedor, bife, cuadros, joyas, horno microondas, jarrones en cristal, vitrinas) a nombre de la señora Yeritza Barbosa Márquez, ubicados en la Carrera 27 # 2-79 Barrio IV Centenario – Ocaña

SEGUNDO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue la señora **YERITZA BARBOSA MÁRQUEZ** identificada con cedula de Ciudadanía No **1.083.556.422**, como empleada de la Agencia Nacional del Espectro.

Comuníquese al señor PAGADOR y/o Tesorero de la Agencia Nacional del Espectro al correo contactenos@ane.gov.co; notificaciones@ane.gov.co ; transparenciaeintegridad@ane.gov.co ; reporteconflictosdeinteres@ane.gov.co , a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el provisto.

TERCERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fc3ce50f5f2bbdcc2dcab86b3cd8760e8e09adbda1bb07ac5d0d5192e4ede7**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3838
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fredy Astolfo Rincón Gracia fredysangu12@hotmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón Sanguino mirincong@hotmail.com
Demandado	José Alejandro Barbosa Sánchez
Radicado	544984003001-2023-00628-00

Teniendo en cuenta la respuesta de la secretaria de movilidad de Envigado visible a folio 007 del cuaderno de medidas cautelares, en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en proveído N° **3041 del 10 de octubre de 2023** y en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; se dispone ordenar la **RETENCION** del vehículo a la Policía Nacional a través del departamento de tránsito y transporte, proceda a practicar la diligencia de inmovilización del Vehículo automotor propiedad del demandado **JOSÉ ALEJANDRO BARBOSA SÁNCHEZ** con **CC.1.091.666.116** y que a continuación se describe;

- Vehículo clase **AUTOMOVIL**, Placa **FAW127**, Color **GRIS TITAN**, Tipo de Servicio **PARTICULAR**, Marca **RENAULT**, Línea **TWINGO DYNAMIQUE EQUIPAME**, Modelo **2005**, Tipo De Combustible **GASOLINA**, Cilindraje **1200**, Número De Chasis **9FBC066055L809550**, Número De Motor: **B700F751603**, Tipo De Carrocería **COUPE**, Matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASELE** copia de este al comisionado y de los anexos necesarios, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef0e13300ec4cb93ea1ac1f2c7efaaec14501639c7f5438380497c5e05abd29**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3857
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Grupo Vergel Pérez S.A.S teotokosmostos@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Páez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Yaider Bayona Pérez Maryury Sanjuan Santiago Maryurisanjuan13@gmail.com María Patricia Sanjuan Santiago
Radicado	544984003001-2023-00662-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta de la Secretaria de Tránsito de la Ciudad, visible a folio 012 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[012RespuestaTransitoTomaNota.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee80f3950beb1b3568a048e801d6403a96e0e35eec7c1c7690a767e54d97f2cd**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3845
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" NIT N° 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	José Freddy Forgioni Arenas forqionijose@gmail.com
Demandado	Magda Marcela Contreras Duran CC N° 60.376.276 contrerasmagda641@gmail.com yorleyscontretas0905@gmail.com magdaduran@gmail.com magda.contretas2010@hotmail.com contreras.duran@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00727-00

Al despacho la solicitud arriada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 010 del expediente digital en el cual solicita la corrección del auto N° 3526 del 16 de noviembre de los corrientes puesto que según aduce, no ha podido materializar la medida cautelar en la ORIP dado que carece de identificación de las partes.

En ese sentido, el despacho vislumbra que en dicho provisto no se cometió ningún error que invalide lo actuado, más bien se indica que carece de información adicional, por ende, se procederá **ADICIONAR** al provisto en mención la identificación de las partes de la litis. Téngase a la parte demandante Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" con el NIT N° **890.505.363-6** y a la parte demandada señora Magda Marcela Contreras Duran con CC N° **60.376.276**.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81a7a7207a3246e08c15ad3223a892cca85f2857dc94a6aa009807be3a76784**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3861
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Todo Aseo S.A.S todoaseo@aseoltda.com
Apoderado	Luis Alberto Galán Arismendi abogalan@hotmail.com
Demandado	Carlos Enrique Martínez Salas enriquez7702@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00736-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta de la Cámara de Comercio de la ciudad, visible a folio 006 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente.

[006RespuestaCamaraComercioTomaNota.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae177c633777683d98f3ae99293f1bdf5b2bcef6abfe6fff6100eaccf131784**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3834
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Conjunto Unidad Campestre Altos del Rosal NIT S/N edesquin@hotmail.com
Apoderada	Angelica María Vera Criado veracriadoa@gmail.com
Demandado	Eduardo Espinel Quintero
Radicado	544984003001-2023-00769-00

Mediante auto No 3662 adiado del Veintisiete (27) de noviembre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por el **CONJUNTO UNIDAD CAMPESTRE ALTOS DEL ROSAL** contra el señor **EDUARDO ESPINEL QUINTERO**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb0a3b1ff7426cf9c7974461411015b513f4d427b7dfd43f2445b52794383f3**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3835
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	José Alexander Lázaro Carvajalino jalexlazar@hotmail.com Romer Alirio Lázaro Carvajalino rlazarocarvajalino@gmail.com
Apoderado	José Ignacio Blanquizeth Pino joseignacio0306@gmail.com
Causante	Carmen Elena Carvajalino (q.e.p.d)
Demandados	Armando Antonio Lázaro Carvajalino Clara Isabel Lázaro Carvajalino clalazar08@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00781-00

Mediante auto No 3695 adiado del Veintiocho (28) de noviembre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada promovida por los señores **JOSÉ ALEXANDER LÁZARO CARVAJALINO Y ROMER ALIRIO LÁZARO CARVAJALINO** en su condición de herederos de la señora **CARMEN ELENA CARVAJALINO** (q.e.p.d), conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854421ca19bbb0b46855c90e908d968c7a3f66d3ff246ca25e90b984636287eb**

Documento generado en 12/12/2023 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>